



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00464-00
Demandante : **Gloria Elena Tique Vera**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Fija nueva fecha para audiencia inicial

El Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el (03) de diciembre de 2020 fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el presente proceso para el día **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

No obstante, en atención a que este mismo día y en jornada de 8:00 am a 1:00 y 2:00 pm a 5:00 pm se encuentra programado el Seminario de la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 2080 de 2021, del cual es participe la presente Juez de este despacho, se procederá a señalar una nueva fecha para la celebración de la citada audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Reprogramar audiencia de pruebas para el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o Meet o la que para el efecto disponga la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

² «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»

Segundo.- Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público, el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia, asimismo **remitir** copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 03 de marzo de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-000065-00
Demandante : Javier Enrique Marín Mendoza
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021- En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 16 de octubre de 2020, se celebró audiencia de inicial en la que se decretó como prueba de oficio la totalidad del proceso disciplinario que cursó contra el señor Javier Enrique Marín Mendoza.

El 17 de diciembre de 2020, el abogado de la entidad demandada, a través del correo electrónico sa.cardenas@correo.policia.gov.co envió la documental solicitada y manifestó que realizó el respectivo traslado de la misma a la parte actora, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020.

A la fecha, no hubo objeción alguna al respecto, y no se advierten pruebas pendientes por recaudar. Igualmente, se advierte que ha efectuado el traslado previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas y de las cuales se realizó el correspondiente traslado a través de correo electrónico y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020; (ii) por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a la celebración a audiencia de pruebas; (iii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iv) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente el proceso disciplinario que cursó contra el señor Javier Enrique Marín Mendoza, que fue aportado a través de correo electrónico el 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 03 de marzo de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00538-00
Demandante : Ismael Enrique Castellanos Cuesto
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021- En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 21 de octubre de 2020, se celebró audiencia de inicial en la que se decretó como prueba la hoja de vida del y la totalidad del proceso disciplinario que cursó contra el señor Ismael Enrique Castellanos Cuesto. En audiencia de pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2020, El Despacho requirió nuevamente a la entidad para que aportara la prueba correspondiente a la hoja de vida del demandante.

El 4 de diciembre de 2020, el abogado de la entidad demandada, a través del correo electrónico notificacionesjcr@gmail.com envió la prueba documental decretada y reiterada. Además, manifestó haber realizado el traslado de la misma a la parte actora, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020.

A la fecha, no hubo objeción alguna al respecto, y no se adviertan pruebas pendientes por recaudar. Igualmente, se advierte que ha transcurrido el traslado previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas allegadas y de las cuales se realizó el correspondiente traslado a través de correo electrónico y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a la celebración de audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente el proceso la hoja de vida del señor Ismael Enrique Castellanos Cuesto, que fue aportado a través de correo electrónico el 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 03 de marzo de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00114-00
Demandante : Edilberto Suárez Cepeda
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reubicación laboral
Actuación : Requiere por segunda vez

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2020, se decretó como prueba documental las siguientes: (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron lugar de la actuación objeto del proceso, y el (ii) Manual de Funciones del cargo de técnico Investigador Grado II que ejerce el señor Edilberto Suárez Cepeda en la entidad, y el Manual Específico del Funciones de dicho cargo si lo hay, de lo contrario, la entidad debía expresar con precisión que no lo hay.

La Secretaría del Despacho a través del Oficio J49-006-21 del 27 de enero de 2021 requirió a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de 15 días aportara las documentales decretadas. Este requerimiento se tramitó por correo electrónico, dirigiéndose a la dirección electrónica: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A la fecha, la autoridad administrativa no ha dado cumplimiento a lo decretado por este Despacho, por lo tanto, se **requerirá por segunda vez** al director de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2020 que fueron relacionadas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Requerir por segunda vez al director de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2020.
2. Advertir a la autoridad administrativa antes relacionadas dar cumplimiento a la

orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

3. Por Secretaría del Despacho, realizar el oficio correspondiente dirigido al funcionario señalado, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se le deberá indicar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 04 de marzo de 2021 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2019-00142-00
Demandante : Misael Pitalua Hernández y Yenis del Carmen Montoya Manjarrés
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad propuso las excepciones de inexistencia de vicios de nulidad, inexistencia del derecho, prescripción de mesadas pensionales y la denominada genérica.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

En relación con la excepción de prescripción de mesadas pensionales, debe precisarse que solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, esto es al resolverse en el fondo del asunto.

Así las cosas, al no encontrarse probado hasta el momento ningún medio exceptivo con carácter de previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

En ese orden, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso. y procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 3:00 p.m. a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería al abogado Aldemar Lozano Rico, identificado con cédula de ciudadanía 11.224.574 y portador de la tarjeta profesional 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Señalar el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 3:00 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2.- Reconocer personería al abogado Aldemar Lozano Rico, identificado con cédula de ciudadanía 11.224.574 y portador de la tarjeta profesional 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada.

3.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 4 de marzo 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2019-00399-00
Demandante : Carlos Enrique Meñaca Guerrero
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Manuela
Beltrán
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Concurso de méritos CAR/ ANLA
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la Universidad Manuela Beltrán propuso las excepciones de Cumplimiento del deber constitucional y legal de los actos administrativos demandados; aceptación de las reglas que rigen la convocatoria por parte del demandante, y la denominada genérica.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil propuso la de legalidad del acto administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil

Pues bien, las excepciones propuestas por las entidades demandadas no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

Así las cosas, al no encontrarse probado hasta el momento ningún medio exceptivo con carácter de previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

En ese orden, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso. y **procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintiuno (21) de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial y del Congreso de la República, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el Despacho reconocerá personería adjetiva al abogado Edison Alexis Castro Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.400.130, portador de la tarjeta profesional 266.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Universidad Manuela Beltrán.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 19.410.390, portador de la tarjeta profesional 38.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Señalar el día miércoles veintiuno (21) de abril de 2021 a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes,

los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado Edison Alexis Castro Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.400.130, portador de la tarjeta profesional 266.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Universidad Manuela Beltrán.

3.- Reconocer personería al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 19.410.390, portador de la tarjeta profesional 38.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 04 de marzo de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00517-00
Demandante : **Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Auto resuelve excepciones

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que

entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La entidad propuso como excepciones previas: ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

Al respecto, se advierte que la excepción propuesta en efecto corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Por Secretaría, el 27 de enero de 2021 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada:

1.1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control

La entidad accionada manifestó que de acuerdo con el texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, el demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios. Sostuvo que el medio de controversias contractuales es el medio idóneo para presentar discusiones en torno a la relación contractual suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y el señor Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor.

Indicó que, el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro en determinar que es a través del medio de control de controversias contractuales, la vía procesal adecuada para discutir «la existencia o nulidad del contrato», por lo que, el demandante debió acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que pudiese discutir el vicio de su consentimiento.

Pues bien, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

«Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior [...]»

Por su parte, respecto del medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 ídem establece:

«Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.»

- Análisis del caso en concreto

El señor Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual la entidad aquí accionada, negó el reconocimiento de la relación laboral dentro del periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2009 al 10 de abril de 2019, y el pago de acreencias laborales.

La entidad demanda sostiene que el medio de control de controversias contractuales es el medio idóneo para presentar discusiones en torno a la relación contractual suscrita entre las partes.

El Despacho no comparte el argumento de la excepción propuesta ya que, si bien reposan en el expediente un número plural de contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, se advierte que no se está demandando la existencia de los mismos, ni su nulidad, ni el incumplimiento contractual por alguna de las partes de las cláusulas pactadas.

Lo que aquí se pretende es la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJU-E-4158-2019 del 1.º de agosto de 2019, por medio del cual la entidad accionada negó el pago de acreencias laborales al demandante, por el periodo comprendido del 22 de agosto de 2009 al 10 de abril de 2019, como consecuencia de la existencia de una relación laboral.

En este sentido, considera esta instancia que lo que pretende el actor se persigue de manera adecuada con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y es determinar si hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral entre las partes y, como consecuencia, el pago de las correspondientes prestaciones.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control, formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. Reconocimiento para actuar

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía 79.786.020, portador de la tarjeta profesional 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la

demanda por indebida escogencia del medio de control, por las razones expuestas.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía 79.786.020, portador de la tarjeta profesional 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 04 de marzo 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-000432-00**
Demandante : Paola Andrea Hoyos Gómez
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Auto corre traslado de la documental

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados darán cumplimiento al deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que señala:

«Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción».

Adicionalmente, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

En ese orden de ideas, en caso particular deberá verificarse que se garanticen los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, respecto a las documentales aportadas por las partes.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 29 de septiembre de 2020, se inició la celebración de la audiencia de pruebas; se practicaron los testimonios y el interrogatorio de parte y se dispuso oficiar por segunda vez, previo a iniciarse incidente de desacato, a la Dirección de Gestión de Talento Humano del Sistema Integrado de Gestión - Subred Integradas de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que remitiera con destino al proceso copia de los contratos suscritos por la señora Paola Andrea Hoyos Gómez con dicha entidad, correspondientes al año 2018.

A través de correo electrónico, el 6 de noviembre de 2020, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. remitió copia de las documentales solicitadas en la audiencia de pruebas. Sin embargo, observa ese Despacho que la misma no fue enviada a la parte demandante.

De manera que, conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se dará traslado de dichas pruebas, a efecto de garantizar el principio de publicidad y los derechos defensa y debido proceso de las partes.

La anterior medida se imparte en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]».

Se reitera que, con el objeto de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹ al momento de notificación de esta providencia, copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Paola Andrea Hoyos Gómez correspondientes al año 2018, que fueron aportados y de la cual, aún no se ha dado el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante de los documentos correspondientes a los contratos de prestación de servicios que suscribió con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., correspondientes al año 2018.

Para el efecto, por Secretaría, junto con este auto enviar copia de los documentos al correo electrónico informado por los apoderados para el proceso, en su defecto al que tengan registrado en SIRNA al momento de notificación de esta providencia.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SEGUNDO: Conceder el término legal a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación a los documentos.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el vínculo por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SEXTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 04 de marzo de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA